

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 141.

En vista de que esta Excm. Diputacion provincial celebró solo dos sesiones en su última reunion y dejó sin fijar el número de las que habian de tener lugar en el actual periodo semestral, contra lo dispuesto en el artículo 36 de la ley orgánica, y siendo de urgente necesidad resolver asuntos del mayor interés para la provincia, he dispuesto convocar á esta Diputacion para que continúe sus sesiones ordinarias en el dia 27 del corriente.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y en cumplimiento á lo prevenido en el artículo 38 de la citada ley.

Córdoba 17 de Julio de 1872.

El Gobernador,
Desiderio de la Escosura.

Núm. 138.

Gobierno militar de la provincia de Córdoba.

Habiendo llegado á mi noticia que en algunos pueblos de esta provincia no se cumplen las esenciones de bagajes y alojamiento establecidas en favor de los aforados de Guerra, he creido conveniente recordar á los Sres. Comandantes de Armas la siguiente circular:

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion dijo al de Guerra con fecha 7 de Octubre de 1870 lo que sigue:

«Con esta fecha digo al Gober-

nador de la provincia de Córdoba lo siguiente:

En vista de una consulta elevada á este Ministerio en 27 de Agosto último por el Presidente de esta Diputacion provincial en la que se manifiestan las dudas que ocurren sobre si despues del decreto de 6 de Diciembre de 1868, espedido por el Gobierno provisional, continúan ó no subsistentes las disposiciones relativas á las esenciones de bagajes y alojamientos establecidas en favor de los aforados de Guerra; S. A. el Regente del Reino, considerando que al declararse en el espresado Decreto que solo tendrán fuero militar los que están en activo servicio, solo se hizo referencia al fuero privilegiado de los tribunales privativos que entendian en los negocios civiles de los aforados, sin que por esto se derogasen las disposiciones de carácter administrativo que conceden ciertos privilegios á los militares, y considerando tambien que no hay disposicion alguna que derogue las esenciones de alojamiento y bagajes establecidos en favor de los que gozan fuero militar; ha tenido á bien disponer que manifieste á V. S. que dichas esenciones subsisten vigentes porque el Decreto de 6 de Diciembre antes citado no hace referencia á lo que se consulta.

Lo que se recuerda á las mencionadas autoridades, recomendándoles su mas exacto cumplimiento.

Córdoba 16 de Julio de 1872.

—El Brigadier Gobernador, Santa Pau.

Ministerio de Gracia y Justicia.

EXPOSICION.

Señor: Entre las reformas que se han llevado á efecto en España desde que fué establecido el Gobierno constitucional, figuran en lugar preferente las que se refieren á la Codificacion civil y criminal y organizacion de los Tribunales.

Comisiones de ilustres Jurisconsultos tomaron parte muy principal en tan difícil tarea, dando cima á trabajos de tal utilidad, que muchos de ellos son ya leyes vigentes, y todos concurren á preparar y facilitar las innovaciones que reclama nuestra legislacion patria, muy especialmente despues de promulgada la Constitucion de 1869.

Esas Comisiones fueron diversas veces modificadas en su régimen y organizacion con el propósito de que más expeditamente pudieran dedicarse á sus importantes funciones. Fué reorganizada la antigua Comision de Códigos por decreto de 8 de Agosto de 1868, y quedó derogado este decreto por otro de 22 de Diciembre del mismo año.

Los proyectos de ley que el Ministro de Gracia y Justicia se disponia á presentar á las Cortes Constituyentes en 1869 hicieron preciso un nuevo arreglo, que se verificó por decreto de 2 de Octubre del mismo año, dividiéndose la Comision en dos secciones, una para lo civil y otra para lo criminal. En la actualidad se hallan pendientes varias reformas cuya necesidad es cada dia más notoria, descolgando entre ellas la institucion del Jurado, que es de urgencia suma,

puesto que tiende á dar aplicacion práctica á uno de los más trascendentes preceptos de la Constitucion del Estado.

El Gobierno de V. M. se ha comprometido solemnemente á llenar en un breve plazo el vacío que ocasiona la falta de esa institucion, tantas veces prometida y siempre relegada á un lamentable olvido. El Ministro que suscribe, deseoso de cumplir puntualmente ese compromiso, ha formado un proyecto de procedimiento criminal con la organizacion del Jurado; pero cree que para conseguir el inmediato planteamiento de aquella institucion, y para completar el sistema general de reformas há tiempo iniciado, y fatalmente interrumpido con grave perjuicio de la administracion de justicia, es necesario cambiar en sus fundamentos la manera de ser de esos Cuerpos científicos que concurren con sus luces y su saber al desarrollo y planteamiento de las reformas que el Gobierno se propone. El movimiento de los partidos políticos con sus ideas y sus tendencias encontradas y sus frecuentes cambios de Gobierno son accidentes que no pueden avenirse con el carácter permanente de la Comision de Códigos, cuyos trabajos han sufrido por punto general una interrupcion más ó menos dilatada en cada vicisitud política.

Preferible es sin duda, en concepto del Ministro que expone, la formacion de Comisiones especiales que se ocupen exclusivamente de cada uno de los proyectos que el Gobierno someta al ilustrado criterio de las mismas. Así será posible elegir personas que á sus vastos conocimientos reunan compe-

tencia notoria para el estudio y desenvolvimiento de los asuntos que se les confien; y ocupándose exclusivamente las Comisiones en el examen de un solo proyecto, podrán sin duda avanzar más en sus provechosos estudios, y llegar con más presteza y oportunidad al término de sus tareas.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 11 de Julio de 1872.—El Ministro de Gracia Justicia, Eugenio Montero Rios.

DECRETO.

Atendiendo á las consideraciones que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se deroga el Real decreto de 2 de Octubre de 1869, que reorganizó la antigua Comision de Códigos.

Art. 2.º En lo sucesivo se nombrarán comisiones especiales para la codificacion y reforma de los procedimientos y organizacion judicial que Mi Gobierno determine.

Art. 3.º Queda por tanto disuelta la actual Comision legislativa, quedando satisfecho de la inteligencia, celo é ilustracion de los dignos individuos que la componen.

Art. 4.º El Secretario general de la Comision disuelta D. Augusto Comas continuará desempeñando las mismas funciones en las Comisiones especiales que se formen en virtud de este decreto.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

DECRETO.

En virtud de lo dispuesto en decreto de este dia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se nombra una Comision especial para la formacion de un proyecto de ley de Enjuiciamiento criminal y organizacion del Jurado.

Art. 2.º Se nombran individuos de la expresada Comision al Ministro de Gracia y Justicia, como Presidente; á D. Nicolás María Rivero, Vicepresidente; y Vocales á D. Laureano Figuerola, Don Sebastian Gonzalez Nandin, D. Alvaro Gil Sanz, D. Manuel Vicente García, D. José Garnica y D. Vicente Hernandez de la Rua.

Dado en Palacio á once de Junio de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Ministerio de Estado.

DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision

que D. Cipriano del Mazo ha presentado de los cargos de Mi Enviado Extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de Austria, Rey de Bohemia y Rey Apostólico de Hungría; de S. M. el Rey de Baviera, de S. M. el Rey de Wurtemberg y de S. A. R. el Gran Duque de Hesse y en el Rhin; quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que los ha desempeñado, y declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Estado, Cristino Martos.

En atencion á las especiales circunstancias que concurren en el Ministro Plenipotenciario cesante D. Eduardo Asquerino, ex-Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Mi Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de Austria, Rey de Bohemia y Rey Apostólico de Hungría; de S. M. el Rey de Baviera, de S. M. el Rey de Wurtemberg y de S. A. R. el Gran Duque de Hesse y en el Rhin.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Estado, Cristino Martos.

Ministerio de la Guerra.

DECRETOS.

Vengo en nombrar Segundo Cabo de la Capitanía general de Castilla la Vieja, Gobernador militar de la provincia y plaza de Valladolid, al Brigadier D. Ramon Franch y Fuentes.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdova.

Atendiendo á los servicios y circunstancias del Coronel del regimiento infantería de Navarra, núm. 25, D. Manuel Keller y García, y muy particularmente al mérito que contrajo en la accion sostenida en las inmediaciones de San Feliú de Bufallen el 19 de Junio último contra las facciones carlistas, y en la que resultó gravemente confuso,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier.

Dado en Palacio á quince de Julio de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdova.

Atendiendo á los servicios y circunstancias del Coronel mas

antiguo del cuerpo de Estado Mayor del Ejército D. Félix Fernandez Cabada y Espadero,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier del citado cuerpo en la vacante producida por haber pasado á la situacion de cuartel el de igual clase D. Miguel Fernandez de la Puente y Alvarez Campana.

Dado en Palacio á quince de Julio de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdova.

Ministerio de Fomento.

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que durante la ausencia del Director general de Obras públicas D. José Pascasio de Escoriaza, se encargue del despacho de la expresada Direccion el que lo es de la de Instruccion pública D. Antonio Ferrer del Rio.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1872.—Echegaray.—Sr. Oficial mayor, Jefe del Negociado Central del Ministerio de Fomento.

Ministerio de la Gobernacion.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Socuéllamos y Belmonte.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Socuéllamos á Belmonte la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia de 28 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 5 horas; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de correos de Cuenca.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Cuenca.

10. El contrato durará tres años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despidie del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la táctica tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la «Gaceta» y «Boletines oficiales» de las provincias de Cuenca y Ciudad Real y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de dichas provincias y Alcaldes de So-

cuéllamos y Belmonte, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 16 de Agosto próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 3247 pesetas 50 céntimos anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma, ni reclamación alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa á los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en mas ó en menos.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en las Tesorerías de Hacienda pública de Ciudad Real ó Cuenca ó en una de las subalternas de Rentas de Socuéllamos ó Belmonte, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 324 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno para su formalización en la Caja sucursal de los de la provincia con arreglo á lo dispuesto en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente por la que conste su aptitud legal, mayor edad, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo desde Socuéllamos á Belmonte y vice-versa, por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las

propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 8 de Julio de 1872.
—El Director general, J. Maria Villavicencio.

Tribunal Supremo.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 2 de Julio de 1872, en el expediente núm. 1.594 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación interpuesto por Tomás Verde Soto:

1.º Resultando que en la noche del 14 de Julio de 1869 se hallaban en un soto del término de Rivas de Jarama Tomás Verde Soto, Alfonso y Jerónimo Sanz; y promoviéndose cuestión entre este y el primero, se retiraron como desafiados al otro lado de una casa: que al poco rato volvió Verde, cogió una escopeta, sin que por de pronto se supiera lo que aconteció entre aquellos; pero después se encontró en el sitio donde habían estado el cadáver de Jerónimo Sanz con una herida producida por instrumento cortante; y también resultó Alfonso Sanz con varias heridas causadas, según el mismo declaró, por Verde y un tal José, las cuales necesitaron para su curación 26 días:

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de esta corte en sentencia de 7 de Marzo de 1872 declaró que los hechos de que se trata constituían los delitos de homicidio y lesiones menos graves, sin circunstancias apreciables, siendo su autor Tomás Verde Soto; y en su virtud, vistos los artículos 519, 433, 60, 62 y otros concordantes del Código penal reformado, y la regla 45 de la ley provisional para la aplicación del de 1850, le condenó, por el de homicidio en 12 años y un día de re-

clusión, y por las lesiones en dos meses de arresto mayor y accesorias respectivas.

3.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casación á nombre de Tomás Verde Soto, fundándole en el caso 3.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y alegando que la Sala sentenciadora, al calificar el delito de que se trata de homicidio y no de duelo, infringió el art. 440 del Código penal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco de Vera:

1.º Considerando que para que haya verdadero duelo en el sentido legal es indispensable que el acto se verifique con las condiciones y requisitos de que trata el capítulo 9.º, tít. 8.º del Código penal:

2.º Considerando que en los hechos establecidos como probados en la sentencia contra la que se recurre no se hace la menor expresión que indique la concurrencia de tales condiciones y requisitos; antes por el contrario la Sala sentenciadora, según su criterio jurídico, aprecia el hecho del que resultó la muerte de Jerónimo Sanz Rebollo como un homicidio común, cuya penalidad se halla prescrita en el art. 419 del Código:

3.º Y considerando, por consiguiente, que está desvirtuado de todo fundamento el recurso interpuesto por Tomás Verde Soto; Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á su admisión con las costas; y comuníquese al Tribunal sentenciador para los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colección legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Laureano de Arrieta.—Manuel Leon.—Francisco de Vera.—Mariano García Cembrero.—Luis Vazquez Montdragon.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco de Vera, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 2 de Julio de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 136.

Alcaldía popular de la Carlota.

Don Mariano Gutierrez, Alcalde popular de esta villa.

Hago saber: que aprobados por

la asamblea municipal administrativa los recursos para cubrir el déficit del presupuesto municipal ordinario que ha de regir en el presente año de 1872 á 73, acordó arrendar en pública subasta los derechos de las especies de consumos que con sus tipos se espresan á continuación:

Ptas. Cént.

Por el derecho de 1 peseta 25 céntimos sobre cada arroba de vino que se consuma en el término municipal, calculado en 800. 1000 »

Por id. de 2 pesetas 50 céntimos id. de aguardiente considerando su consumo en 800. 2000 »

Por id. de 25 céntimos id. de vinagre id. en 600. 150 »

Por id. de 1 peseta 50 céntimos en id. de aceite de oliva id. en 2000. 3000 »

Por id. de 1 peseta en id. de petróleo id. en 100. 100 »

Por id. de 75 céntimos en id. de jabón duro y blando id. 800. 600 »

Por id. de 25 céntimos en libra de 32 onzas de carne de cerdo salada id. 10000. 2500 »

Por id. de 12 1/2 céntimos en id. id. fresco ó de verdeo id. en 8500. 1062 50

Por id. de 7 pesetas 50 céntimos por el degüello de cada cerdo destinado al consumo particular, calculado en 300. 2250 »

Por id. de 75 céntimos sobre cada arroba de azúcar id. en 200. 150 »

Por id. de 25 céntimos id. de arroz id. en 500. 125 »

Por id. de 50 céntimos en id. de bacalao id. en 400. 200 »

Cuya subasta constará de dos remates que tendrán lugar ante el Ayuntamiento en esta sala capitular de once á doce de su mañana en los días el 1.º el dicho 21 del corriente y el 2.º el 1.º de Agosto próximo, en los que se admitirán proposiciones que no bajen de sus tipos, con sujeción al pliego de condiciones que en su expediente respectivo se halla de manifiesto en esta Secretaría municipal.

Y para su debida publicidad se fija el presente en la Carlota á quince de Julio de mil ochocientos setenta y dos.—Mariano Gutierrez.—Francisco Medel.

Núm. 143.

Alcaldía constitucional de Pedro Abad.

D. Ricardo Molina y Pulido, Alcalde constitucional de esta villa y Presidente de su Ayuntamiento.

Hago saber: Que concluido en

borrador el repartimiento de la contribucion territorial de este término municipal respectiva al año económico corriente de 1872 á 1873, se halla de manifiesto en la Secretaría de esta municipalidad por el término de seis dias contados desde la fecha; con el fin de que los contribuyentes comprendidos en él, lo mismo vecinos que hacendados forasteros, puedan examinarlo y reclamar de agravios si los hubiere en la aplicacion del tanto por ciento en que ha sido gravada la riqueza imponible; en la inteligencia que trascurrido dicho plazo no les serán admitidas.

Y para la debida publicidad se pone el presente en Pedro Abad á 17 de Julio de 1872.—Ricardo Molina.—Cándido Adame, Secretario.

Núm. 145.

Alcaldía constitucional de Almedinilla.

D. Manuel Malagon Ramirez, Alcalde primero constitucional de esta villa de la Almedinilla.

Hago saber: Que terminado por el Ayuntamiento y Junta municipal que presidió el repartimiento del impuesto municipal practicado para cubrir el déficit de su presupuesto en el presente año económico de 1872 á 73, se halla espuesto al público por término de ocho dias, durante los cuales los contribuyentes en él inscriptos podrán inspeccionarlo y hacer en su contra cuantas reclamaciones crean asistirlas.

Dado en Almedinilla á 15 de Julio de 1872.—Manuel Malagon.—P. S. M., Vicente Rodriguez, Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 132.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

Don Enrique de Illana y Mier, Juez de primera y instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad y su partido.

Hago saber: como en este mi Juzgado y por la Escribanía del infrascripto penden autos ejecutivos á instancia de Don José Suarez Varela y Losada, contra Don Antonio Rejano Fernandez de Tejada, vecino de Palma del Rio, por cobro de reales, en los cuales he mandado en mi auto de este dia sacar á pública subasta por término de veinte la finca que á continuación se espresa:

Una casa sita en la calle An-

cha de la villa de Palma del Rio, marcada con el número veinte y seis de poblacion, formando doble ángulo con la calle Nueva; linda por la derecha saliendo con su línea de cerramiento respectiva á la expresada calle Nueva, por la izquierda con la casa número veinte y cuatro en la calle Ancha, de la señora viuda de Don Ramon Montero, y por la espalda con su línea de cerramiento correspondiente á la calle Escamilla, donde tiene puerta escusada de comunicacion; formada sobre mil trescientas noventa y seis varas superficiales, equivalentes á novecientos setenta y cinco metros y cuarenta y cuatro decímetros cuadrados, habiendo sido valorada en la cantidad de cincuenta y nueve mil trescientos diez y seis reales, iguales á catorce mil ochocientos veinte y nueve pesetas. Cuya subasta y remate tendrá lugar en favor del mejor postor el dia ocho del mes de Agosto próximo en las casas audiencia de este Juzgado, entre once y doce de la mañana; advirtiendo que solo se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes de su avalúo.

Dado en Córdoba á doce de Julio de mil ochocientos setenta y dos.—Enrique de Illana y Mier.—El Escribano, Angel Osuna Garcia.

Núm. 140.

Don Enrique de Illana y Mier, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segundo término de nueve dias á Antonio Delgado Cerrillo, de esta vecindad, para que dentro de ellos se presente en este Juzgado ó en la cárcel de esta ciudad, á cumplir la condena que le ha sido impuesta en causa seguida contra él y otros por lesiones y violacion de domicilio; apercibido de que trascurrido dicho término sin haberlo realizado le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á trece de Julio de mil ochocientos setenta y dos.—Enrique de Illana y Mier.—De orden de S. S., José Sanchez Guerra.

ANUNCIOS.

Anuncio.

El Consejo de Administracion de la disueta Sociedad Fusion Carbonifera y Metalifera de Belmés y Espiel, ha acordado convocar á Junta general extraordinaria de Sres. accionistas para el dia 18 de Agosto próximo á las 12 de la mañana, con objeto de darles conocimiento de la Real orden por la que se ha resuelto dicha diso-

lucion, y proceder en consecuencia á lo demás que convenga.

El acto se verificará en el cuarto principal de la casa núm. 3 calle de la Tres Cruces.

Los Sres. accionistas se servirán por á recoger oportunamente las papeletas de que trata el parrafo 2.º del artículo 61 del Reglamento, de cuya credencial se les proveerá en el piso entresuelo de la casa número 1.º calle de Preciados, todos los dias no feriados de 2 á 5 de la tarde.

En el mismo habrán de entregarse, cuando menos tres dias antes de la celebracion de la Junta, los poderes de representacion de que habla el artículo 62 del Reglamento.

Lo que en conformidad con el art. 63 del mismo se anuncia para conocimiento de los interesados.

Madrid 15 de Julio de 1872.—El Secretario, Juan Mediavilla.

Tratado elemental de Anatomía Médico Quirúrgica.

O sea Anatomía aplicada á la Patología y á la Terapéutica médica y quirúrgica, á la Obstetricia y á la Medicina legal: por el doctor Don Juan CREUS, catedrático propietario de esta asignatura en la Facultad de medicina de la Universidad de Granada, etc. Segunda edicion, considerablemente aumentada y enriquecida con unos 1000 grabados intercalados en el texto. Madrid, 1872. Un magnífico tomo en 8.º

Esta obra se publica por entregas de 10 pliegos en 8.º mayor. Precio de cada entrega 2 pesetas y 50 céntimos en Madrid y 2 pesetas 75 cént. de peseta en provincias, franco de porte.

Se hallan de venta las tres primeras entregas, ilustradas: la primera con 152 grabados, la segunda con 188, y la tercera con 126. —La cuarta está en prensa y saldrá muy en breve. —Una vez la obra completa se aumentará el precio.

Se suscribe en la Librería extranjera y nacional de don Carlos Bailly-Bailliere, plaza de Topete, número 10, Madrid.—En la misma librería hay un gran surtido de toda clase de obras nacionales y extranjeras; se admiten suscripciones á todos los periódicos, y se encarga de traer del extranjero todo cuanto se le encomiende en el ramo de librería.

INTERESANTE

á los Secretarios de Ayuntamiento.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba», San Fernando 34 y Letrados 18.

Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes

municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Presupuestos y liquidaciones de gastos é ingresos municipales. Cuentas y relaciones de cargo y data de Depositaria. Se hallan de venta en la Imprenta y Litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

MATRICULA DE SUBSIDIO.

Pliegos impresos para formarla: se hallan de venta en la imprenta y litografía del DIARIO DE CORDOBA, S. Fernando 34 y Letrados 18.

EL LIBRO del buen ciudadano.

Coleccion completa de todas las Constituciones españolas desde la de 1812 hasta la de 1869, anotadas y comparadas por D. José Maria Mañas. Libro de absoluta necesidad para las Diputaciones, Ayuntamientos y particulares, puesto que forma un completo repertorio del derecho político español. Un tomo voluminoso en cuarto mayor y que contiene mas de 2700 páginas, se vende en la librería del DIARIO DE CORDOBA á 100 reales ejemplar.

Escrituras de Pósitos. Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del Diario de Córdoba, San Fernando 34, y Letrados 18.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA
San Fernando 34.